

Mediante fijación en lista de hoy 5 de julio de 2023 y según lo dispone el art. 110 se hace constar el traslado por tres (03) días a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el actor popular.

El término concedido empieza a correr a partir del seis (06) de los cursantes mes y año.

Pereira, 05 de julio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
ACCIÓN POPULAR 2022- 00064-00	MARIO RESTREPO	Centro de Servicios Sura Pereira ubicada en la calle 15 No.13-110 Piso 2- Pereira	03	1

El traslado es para el DEMANDADO del recurso de reposición presentado por el actor popular (Art.110 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el seis (06) de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

2022 64

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Mar 27/06/2023 15:44

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira

<j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

señoría juez 1 civil cto

Pereira

Mario Restrepo , obrando a popular 2022 64 , amparado art 318 CGP, presento recurso pertinente y

exijo **en derecho**, de continuidad a la accion popular.

Le manifiesto que no comprendo lo que trata de comunicarse sobre la nulidad procesal, pues dice agotamiento de jurisdicción INEXISTENTE

Para que exista agotamiento de jurisdicción debe EXISTIR, actual y realmente una accion popular en CURSO que agote como el nombre lo dice la jurisdicción y en este caso brilla al ojo proceso en trámite en su despacho, siendo asi NO EXISTE TAL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN QUE UD DICE.

Pido compartan el link de la accion popular ya FALLADA, TRAMITADA , 2019 152 y 2015 150 la cual APARENTEMENTE, se negó la pretensión es decir nunca se amparó nada .

Por ello es que pido CONTINÚE con mi accion popular, pues la cosa juzgada en acciones populares no es absoluta y es relativa y de persistir la amenaza como en este caso, la accion se puede presentar nuevamente a fin de garantizar el art 29 CN.

Es lamentable que su despacho cite postura del Cde Estado como si ese órgano fuera su superior jerárquico o funcional, olvidando que su superior es la H CSJ SCC y no el consejo de estado, que no se debe citar pues es un CRITERIO QUE NO OBLIGA EN CIVIL.

Manifiesto que al pretender terminar mi accion popular CON AUTO, se desconoce el art 23 ley especial y autónoma 472 de 1998, que ordena terminar la accion popular con sentencia, amparando o negando, pero con SENTENCIA, ART 23 LEY 472 DE 1998. Pido continúe con mi accion amparado sentenci de la guardiana de la ley en nuestro pais, C-622 07 Y SENTENCIA SU-658-15 , DONDE DICE QUE EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN ENTRE OTRAS EXCEPCIONES solo se resuelven en sentencia, amparo art 23 ley 472 de 1998 y asi pido que ocurra en este caso a fin de garantizar art 29 CN.

Esta es la postura de la GUARDIANA DE LA CONSTITUCIÓN Y D LA LEY EN NUESTRO PAIS SOBRE ESTE TEMA...

COSA JUZGADA SEGÚN H CORTE CONSTITUCIONAL, NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA

Y SI LA VULNERACIÓN O AMENAZA PERSISTE SE PUEDE PRESENTAR NUEVAMENTE LA ACCION POPULAR, MÁXIME QUE EL FALLO ANTERIOR FUE INHIBITORIO

la Corte Constitucional en sentencia C-622 del 2007, hizo referencia a la cosa juzgada de las acciones populares, dijo lo siguiente, en varios resúmenes de la providencia:

“La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.

COSA JUZGADA-Requisitos/COSA JUZGADA-Límites subjetivo y objetivo

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran en ambos juicios tres requisitos comunes:

identidad de objeto,

identidad de causa e

identidad de partes.

La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación.

La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia. COSA JUZGADA-Eficacia

Para garantizar la eficacia de la cosa juzgada, el ordenamiento jurídico ha dispuesto que ésta puede proponerse como excepción previa, como excepción de mérito, mediante la impugnación por medio del recurso de apelación, o como causal de revisión en los términos de ley.

En estos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria. COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-

Alcance **En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva.**

Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que puede coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de certeza sobre su amenaza o violación.

En estos casos, no resultaría constitucionalmente admisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que en un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.

COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR-

No puede entenderse que la cosa juzgada sea absoluta

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra

en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.

Considera la Corte que los recursos probatorios PCOL previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.”

POR ÚLTIMO me amparo en tutela , esta sí, de superior funcional y jerárquico, TRIBUNAL SUPERIOR SC DE MANIZALES MAG, CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA , RAMON CORREA, SOFY MOSQUERA RADICADO 17 001 22 13 000 2018 00251 00, DODNE ORDENA TERMINAR ACCION POPULAR CON SENTENCIA AMPARADO ART 23 LEY 472 DE 1998

Y cito, menciono, recurso de apelación en accion popular COMO INFORMACIÓN, PUES EL CONSEJO DE ESTADO no representa nada en esta jurisdicción en DERECHO, y donde en dicha apelación ordenó continuar con la accion popular amparado art 23 ley 472 de 1998, rad 17001 23 31 000 2010 00298 01, mp Maria Claudia Rojas Lasso, , actora deyanira fernandez de Ortiz y otras.

Siendo asi, pido continúe con mi accion popular hasta proferir sentencia de mérito, amparando o negando, amparado art 23 ley 472 de 1998, art 5 de la misma

Además le pido SENTENCIA ANTICIPADA AMPARADO ART 278 CGP Y

Pido sentencia anticipada pues no hay pruebas por decretar, numeral 2, art 278 CGP.

Pido comparta el link de la accion popular y por último determine cual es la cosa juzgada que existe, y de aplicación art 23 ley 472 de 1998 continuando con mi accion Constitucional.

Por último presento recurso pertinente en derecho amparado art 318 CGP frente al auto donde dice inaplicar art 121 CGP, por que según la juzgadora NO SUSTENTE EN DERECHO MI REPOSICION y por ello de manera atenta, comedida y siempre respetuosa le pido de trámite a mi reposición , amparado DERECHOS SUSTANCIAL Y EVITE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO SET 238 DE 09, pues cordialmente le manifiesto no ser abogado para SUSTENTAR MI REPOSICION EN DERECHO Y HACER QUE ESTA SEA MÁS O MENOS ATRAIBLE A SU CONOCIMIENTO DE LA LEY, pues nunca podré sustentar nada en derecho, máxime que el DERECHO SUSTANCIAL NO ME EXIGE SUSTENTAR NADA EN DERECHO, pues ya le cuento, no soy abogado señoría y ello será TRATAR DE OBLIGARME A LO IMPOSIBLE , olvidando que NADIE , INCLUIDO YO, ESTOY OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Siendo asi, le pido en derecho resuelva mi reposición y de continuidad a mi accion popular y de no hacerlo entonces reformare mi accion en el momento oportuno, pues lo primero es que no termine por auto mi accion y cumpla art 23 ley 472 de 1998 y lo segundo sera que resuelva mi reposición

posteriormente podre REFORMAR MI ACCION POU UNA VEZ COMO LA LEY ME LO PERMITE EN DERECHO

PIDO RESUELVA CUMPLEINDO ART 120 CGP, TERMINO DE TIEMPO A FIN DE QUE NO ME TOQUE ESPERAR MESES Y MESES Y MESES PARA CONOCER SU DECISIÓN.

COMPARTA EL LINK DE LA ACCION POR FAVOR

ATT

att